

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora Juez, que la apoderada de la parte actora solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

El Correo Electrónico del Juzgado: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vijos, Valle, Marzo 7 de 2022.



YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS

Secretaria

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTES: MARIA SANTOS PANAMEÑO Y OTRO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE ELISEO VIVEROS Y OTROS

RADICACIÓN No. 2020-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

Vijos, (V.), siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y evidenciado el informe secretarial, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 del C. General del Proceso, que contempla el control de legalidad, por lo que a continuación se entra a considerar.

En efecto, la mencionada norma, esto es artículo 132 de la ley 1564 de 2012 que señala: *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el **control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. (Negrilla, cursiva y subrayado del despacho).

En virtud del control de legalidad en esta etapa del proceso, el Despacho al revisar cuidadosamente el expediente, y advierte que el poder presentado junto con la demanda el día 18 de diciembre de 2019, no cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP, pues este sólo fue firmado por la señora MARIA SANTOS PANAMEÑO, no habiéndolo hecho el señor YIMMY VIVEROS ANGULO, aunado a ello no se evicencia dentro de la demanda quienes son los herederos determinados del señor Eliseo viveros, como tampoco se manifiesta que se desconocen los mismos y en virtud de ello proceder a especificar de manera clara contra quien dirige la misma.

Así las cosas, evidenciados los mencionados yerros, el Despacho ordenará sanear estos vicios a fin de que se corrijan. En consecuencia, dejará sin vigencia las diligencias adelantadas, a partir de la Providencia Civil No. 026 del 24 de febrero de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda.

Al no reunirse las exigencias del artículo 82 del CGP, se inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 90 ibídem se concede el término de cinco días, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijos, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por realizado el control de legalidad al presente asunto a fin de subsanar la nulidad saneable detectada, tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personeria juridica a la abogada **MARTHA ISABEL TABORDA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N.29.940.978 y Tarjeta Profesional N. 289.840 del C.S.J para que actue dentro del proceso en nombre y representacion de la señora **MARIA SANTOS PANAMEÑO** en los terminos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

Paola Andrea Torres Padilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e9d832cead66b4b10590f7d5e6a1bacb9235e7a5e87cdd68786c47dacb9c24**

Documento generado en 08/03/2022 10:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>